

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/171/2015.

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
SÁNCHEZ DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 112 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON
SEDE EN VILLA DE ALLENDE, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Villa de Allende de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/171/2015**, interpuesto por la **C. María de los Ángeles Sánchez Díaz** en su calidad de candidata a Segunda Regidora Propietaria de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, por el cual **impugna la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional** para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el **Consejo Municipal número 112** del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES





I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido*

Tribunal Electoral del Estado de México del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, los correspondientes al **Municipio de Villa de Allende**, Estado de México.



IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 112 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa de Allende (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS COMPUTADOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,733	Mil setecientos treinta y tres
	10,476	Diez mil cuatrocientos setenta y seis
	205	Doscientos cinco
morena	133	Ciento treinta y tres
	266	Doscientos sesenta y seis

1 Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

2 Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS COMPUTADOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 encuentro social	66	Sesenta y seis
 Candidatos no registrados	7,960	Siete mil novecientos sesenta
Candidatos no registrados	6	seis
Votos nulos	813	Ochocientos trece
Votación total	21,658	Veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Villa de Allende, Estado de México y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, quedando integrado el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.

V. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional. El mismo diez de junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que se refleja a

Continuación:

Cargo	Partido Político o coalición que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición PRI-PVEM-NA	Propietario: Serafín Mondragón Vilchis Suplente: Juan Pablo de Jesús Rodríguez
Octavo Regidor	Coalición PRI-PVEM-NA	Propietario: Alicia Velázquez Díaz ³ Suplente: Hortensia Díaz Santana

³ Del registro realizado por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Villa de Allende, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el primer apellido se señala como "VELAZQUEZ", y el Consejo Municipal de Villa de Allende tanto en la Sesión de Computo Municipal como en su Informe Circunstanciado, lo señala como "Velásquez"; por lo que para efectos de esta sentencia se considerará en lo posterior como fue registrada la ciudadana, es decir como "VELAZQUEZ".

Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a071_15.pdf pagina 142.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Noveno

Regidor

Coalición PRI-PVEM-NA

Propietario: José Armando Vera Núñez

Suplente: Kevin Leonardo Salgado
Aguilar

Décimo

Regidor

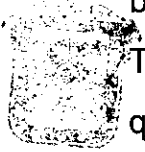
Partido Acción Nacional

Propietario: Juan de Dios Agapito
Rebollo

Suplente: Evodio Díaz Bejarano

VI. Interposición del Juicio. Inconforme con lo anterior, el trece de junio del presente año, la **C. María de los Ángeles Sánchez Díaz** en su calidad de candidata a Segunda Regidora Propietaria postulada por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dirigido a los **C.C. MAGISTRADOS DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL FEDERAL, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral: En fecha dieciocho de junio del presente año, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de sala de la misma fecha, determinó que no resultaba procedente conocer este medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*; por lo que, ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral para que conociera de la impugnación y dictara sentencia que en derecho corresponda, estableciendo que la responsable remitiría las constancias relativas al trámite de ley.


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VIII. Remisión de constancias: El diecinueve de junio de dos mil quince, la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal mediante oficio número IEEM/CME112/117/2015, remitieron a este Órgano Jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, el Informe Circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente relacionadas con la impugnación.

IX. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de dos de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local

Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JDCL/171/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

X. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio promovida por la **C. María de los Ángeles Sánchez Díaz** y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la **asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional** para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por un consejo municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dicho órgano electoral hubo cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como no se hubiere vulnerado algún derecho político-electoral de la ahora actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción I, inciso c), 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa

la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que el acto controvertido fue emitido el diez de junio del año dos mil quince, tal y como lo reconoce el órgano responsable en su informe circunstanciado; por lo que, si el medio de impugnación se presentó el trece de junio siguiente, como se aprecia de su sello de recibo, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; pues, dicho plazo corrió del once al catorce de junio de esta anualidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, por sí misma y en forma individual, impugnando el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal, de fecha diez de junio del año en curso, relativa a la asignación de Regidores y, en su caso, Sindico de representación proporcional, el cual presuntamente le afecta, toda vez que se ostenta como candidata a segunda regidora por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México⁴. Por otra parte, este requisito se considera satisfecho derivado de que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Aunado a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, determinó que este Tribunal Electoral es el competente para conocer por esta vía la demanda instada por la parte actora, previo al conocimiento del juicio ciudadano federal.

⁴ Lo que se corrobora con el acuerdo número IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se advierte su registro como candidata postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de miembros de ayuntamientos del municipio de Villa de Allende, Estado de México y que como hecho notorio se hace valer en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, este Tribunal no advierte que en el caso concreto se actualice una causal de sobreseimiento. En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora aduce, en esencia, que deviene ilegal el acto que se combate, toda vez que el Consejo Municipal, realizó la asignación de Miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional sin respetar la paridad de género; para ello, aduce que:

*“...el Consejo asignó a cuatro regidores de representación proporcional, propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales tres fórmulas son del sexo masculino y sólo a una del sexo femenino, **por lo tanto la integración final del Ayuntamiento de Villa de Allende, en cuanto a regidores es de seis hombres y cuatro mujeres...**”*

“...el Consejo en ningún momento hizo referencia a la paridad de género que debe imperar y que están obligados a favorecer los órganos electorales en la integración de los Ayuntamientos y es el caso de los cuatro regidores que integran la representación proporcional tres son del sexo masculino y sólo uno del sexo femenino, lo que a mi parecer quebranta mis derechos como femenina, ya que la regiduría número diez asignada al Partido Acción Nacional corresponde a una mujer y obviamente recaería en mi persona toda vez que como lo mencioné y se acredita con el acta señalada en el anexo número 1, concretamente en foja número seis, yo estoy en la regiduría número dos y por tanto me corresponde ocupar dicho puesto y que si bien es cierto el señor Juan de Dios Agapito Rebollo, ocupó La primera posición no menos cierto es que según la paridad de género que debía imperar en la integración de los Ayuntamientos debe ser ocupada por persona del sexo femenino, ya que de la forma que lo realizó el Consejo en cuanto a la representación proporcional fue de 75% para el sexo masculino y solo el 25% para el sexo femenino apartando y desatendiendo las cuotas de genero que deben favorecerse en el ejercicio del poder público, apartando su actuar de la ley y de los criterios que debe observar ya que debió llamarme en el orden de prelación junto con mi suplente para otorgarnos la constancia de representación proporcional respectiva...”

CUARTO. Pretensión, Causa de Pedir y Litis. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una



recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.⁵

De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Villa de Allende, en específico la Décima Regiduría; la **causa de pedir**, radica en que dicho acto vulnera las reglas del principio de paridad de género previstas en las Constituciones federal y local, así como las normas relativas a los derechos humanos y libertades reconocidas por dichas Constituciones y por el Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe ser modificada la asignación de representación proporcional, por cuanto hace al cargo de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, otorgada a una persona del sexo masculino; para que, de esa manera, le pueda corresponder a la actora dicha Regiduría, por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la parte actora devienen **infundados** e insuficientes para revocar el acuerdo impugnado; ello, por las razones que se exponen a continuación:

a) Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal del principio de paridad.

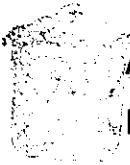
La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular (a diferencia de las cuotas de género) constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional, como son las "cuotas" donde se garantizan

⁵ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

mínimo de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación; sino que, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad; el cual, opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4 párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.



Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVII/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"*⁶ y *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"*⁷.

Además, la concepción de condiciones de igualdad real, en términos del artículo 1 párrafo primero de la Constitución Federal es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer* (artículos 5 y 7), que obliga al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los

6 Consultable en http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aislada-_constitucional_-31-enero-86542.pdf

7 Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=34811>

patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres; asimismo, también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que, exige a los Estados Parte, la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones. En tanto que, la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las ciudadanas y los ciudadanos; así como, una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular; cuestión, que se reproduce en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.



Esto es, los aludidos preceptos legales prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, promover una igualdad de oportunidades y hacerlo de manera paritaria. De tal suerte que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como

entidades de
del Estado de México
tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

b) Interpretación del marco jurídico local

En el caso concreto, como ya se indicó, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9 párrafos primero y segundo, el cual dispone lo siguiente:

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

Asimismo, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos, en los términos siguientes:

"Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones

Tribunal Electoral del Estado de México de Ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos."

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos en esta Entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 28 y 248 del Código Electoral del Estado de México, que a su letra disponen:

"Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

...

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo 248.

...

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

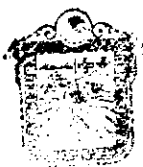
Bajo el contexto anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional concluye que, en el caso, se cumplió con el marco constitucional federal y local, así como con el convencional, sobre la igualdad y el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal; lo anterior, al garantizarse plenamente la paridad en la integración de la Planilla registrada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; puesto que, la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad de género se cumple en el momento de que estos registran a sus candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos; de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas; esta misma lógica, impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad; asimismo, que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada por personas de género distinto; lo anterior, en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

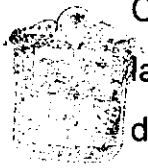
Respecto al principio de certeza, se debe considerar que este Órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar, que consiste en que los sujetos de derecho, en particular las autoridades, partidos políticos, candidatos debidamente registrados y gobernados, que participan de diversas formas en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese proceso.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto; lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas resultaron electos los ciudadanos que conformarán los órganos de elección popular.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en los diversos actos que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Así, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que las y los participantes conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Este Tribunal electoral local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado Código Electoral, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

Al respecto, las reglas para la asignación de las o los regidores, por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza a las y los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente

establecidas en la ley electoral del Estado de México, tal y como se observa en el siguiente precepto legal:

Artículo 380.

...

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

(Énfasis propio)

Con ello y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se establecieron las reglas para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, quedando establecido dentro de la misma ley, que se harían conforme al orden de la lista de candidatos registrada por los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, antes señalado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

En el caso que nos ocupa, previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015 el registro supletorio de planillas para integrar a los ayuntamientos en el Estado de México, del cual se advierte que **María de los Ángeles Sánchez Díaz, se encontraba registrada como candidata a segunda regidora propietaria**, por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Villa de Allende, Estado

de México.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015 "*Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.*"⁹, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que el Municipio de Villa de Allende, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de hasta 150 mil habitantes, por lo que se estableció que le correspondía un presidente municipal, un síndico y seis regidores,

⁸ Acuerdo consultable en la página de internet www.ieem.org.mx/consejo-general/2015.

⁹ Consultable en la página http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a019_15.pdf

efectos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **cuatro regidores asignados por el principio de representación proporcional.**

Ahora bien, del acuerdo impugnado podemos advertir que el Consejo Municipal señalado como responsable, otorgó en primer término las Constancias de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta, la postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**; misma que no es motivo de controversia en la presente sentencia. En segundo término, determinó que conforme al procedimiento de **Cociente de Unidad**, debería de asignar **tres regidores**. Finalmente, aplicando la fórmula de **Resto Mayor** tendría que otorgar **un regidor**.

Conforme a lo precisado, el Consejo Municipal fijó el número de espacios o curules de representación proporcional que le correspondía a cada fuerza política de acuerdo al Cociente de Unidad, **asignando a la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, tres Regidores**; asimismo, conforme al Resto Mayor asignó al **Partido Acción Nacional un Regidor**.

Para ello, el Consejo Municipal **verificó la lista de planillas registrada por cada partido y/o coalición** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, y expidió las constancias de asignación proporcional como miembro del ayuntamiento, correspondientes, **respetando el orden de las planillas registradas por cada partido político y/o coalición**. De manera que, de cada una de las planillas en comento¹⁰ se advierte lo siguiente:

- La Coalición Parcial integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** registró como Primer Regidor a Serafín Mondragón Vilchis, quien fue asignado por el Consejo Municipal como Séptimo Regidor de acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden.
- La Coalición Parcial integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** registró como Segunda Regidora a Alicia Velázquez Díaz, quien fue asignada por el Consejo Municipal como Octava Regidora de acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden.

10 Visibles a fojas 086-088 del expediente.

➤ La Coalición Parcial integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** registró como Tercer Regidor a José Armando Vera Núñez, quien fue asignado por el Consejo Municipal como Noveno Regidor de acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden.

➤ El **Partido Acción Nacional** registró como Primer Regidor a Juan de Dios Agapito Rebollo, quien fue asignado por el Consejo como Décimo Regidor de acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden.

Una vez precisado lo anterior, se puede advertir que el Consejo Municipal asignó debidamente, de acuerdo al orden de prelación que establece la ley y a los criterios de paridad de género, a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México; ya que, estos últimos, como se ha dicho con antelación, quedaron cumplidos en el momento en que los Partidos Políticos realizaron la postulación de candidatos, a través del registro de sus respectivas planillas.

Por lo que, atendiendo a sus particularidades, no resulta favorable la pretensión de la parte recurrente; pues, parte de la premisa errónea de que por razón de género, la Décima Regiduría del ayuntamiento de Villa de Allende asignada al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional, le correspondería a una persona del género femenino; el error de la parte actora, radica en que, el principio de paridad, que debe ser garantizado por los partidos políticos, se satisface cuando éstos realizan la postulación de sus candidatos del cincuenta por ciento de cada género dentro de las planillas registradas ante el Instituto Electoral del

Estado de México.

Así, la asignación de curules por el principio de representación proporcional que son llevadas a cabo en un segundo momento, dependen del orden de prelación del registro de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que tienen derecho a la asignación de los cargos conferidos por el sistema de representación proporcional.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer los principios apuntados (certeza, legalidad y seguridad jurídica); en primer lugar, porque se logra la estabilidad y la certidumbre de los derechos de las



personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los partidos políticos planificaron y realizaron los ajustes pertinentes a sus procesos internos con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad de género, cumpliendo con el marco constitucional y convencional sobre la igualdad; y, en segundo lugar, porque se toma en consideración que la inaplicación de la ley por razón de género, tendría que modificar la situación jurídica no sólo de la parte actora, sino también de aquella integración del cabildo asignada por el principio de representación proporcional, quienes de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior ganaron la elección de acuerdo al orden postulado y por lo tanto son a quienes le corresponden los cargos otorgados¹¹.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Municipal en cuestión, realizó la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en específico la de Regidores del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México; cumpliendo con las reglas establecidas en la legislación electoral del Estado de México y observando los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* (razón de ser) de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia recaída al SUP-JRC-693/2015¹².

En consecuencia, una vez que ha resultado **infundado** el agravio manifestado por la parte actora, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del

11 Mismo criterio fue sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/174/2015 y JDCL/15620/2015.

12 En la cual sostuvo, entre otras, cosas lo siguiente relacionado con la paridad de género en el Estado de México, cuya Ratio Essendi (razón de ser) es lo siguiente: "De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de México idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

En esa tesitura, no le asiste razón a las actoras, porque el actuar del tribunal responsable fue conforme a derecho ya que tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes que, en su debida interrelación, debían ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de los diputados de representación proporcional correspondientes... En ese tenor, como parte del sistema de representación proporcional, el legislador local determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas.

En consecuencia, no les asiste razón a las actoras, porque con su actuar el Tribunal Electoral del Estado de México al garantizar las curules por el principio de representación proporcional a los candidatos registrados en la lista recepcionó en forma exacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político... Por tanto, la regla de alternancia propuesta, no necesariamente debe aplicarse, ya que la paridad de género se agota con la integración de la lista, por cuanto hace a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y tratándose de candidatos de mayoría relativa ya no es aplicable en esta etapa, dado que tiene más peso la representatividad obtenida por la o el candidato que el género al que pertenece.

En suma, lo infundado del agravio radica en que de aplicarse la alternancia en la forma planteada por las inconformes, equivaldría a modificar, sin tener sustento constitucional o legal para ello, la forma de asignación de diputados de representación proporcional diseñada por el legislador del Estado de México, en pleno uso de su libertad de configuración legislativa."

Tribunal Electoral del Estado de México y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el *ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DE FECHA 10 DE 2015*, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 112, con sede en Villa de Allende, a través de la cual aprobó el Acuerdo número 4, relativo a la *ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SINDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente **concluido**.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



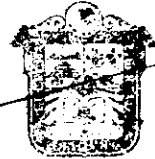
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**DR. EN D. CRISENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**